



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de julio de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Duvan Andrés Betancur
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230027000

Antecedentes:

Indicó el accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que actualmente se encuentra incluido en el R.U.V., bajo el radicado– 155813 Ley 387 de 1997, que el 9 de mayo de 2023 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó la fecha de pago de la medida de indemnización administrativa y en qué estado se encuentra su solicitud de indemnización; razón por la cual consideró que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que brinde contestación de fondo a la petición elevada y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 29 de junio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que el accionante está incluido en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida con radicado 2023-0943210-1 de fecha 1 de julio de 2023, enviada por correo electrónico, en la que le informan que mediante resolución N°. 04102019-897592 del 26 de noviembre de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Conjuntamente indicó que respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021.

Explicó además que la Unidad, efectivamente en la vigencia 2022 ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, por lo que esta entidad mediante la comunicación bajo código lex 7482246, se le indicó al accionante, que en los próximos días le estarían notificando personalmente el resultado obtenido y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal; adicionalmente indicó que teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle al accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el que actualmente están realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle al accionante su resultado y si será indemnizado o no en la próxima vigencia fiscal.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 9 de mayo de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del documento de identidad, copia de constancia de radicación, copia del derecho de petición radicado, copia de resolución N° 04102019-897592 del 26 de noviembre de 2020.

Por su parte, la accionada adjuntó respuesta a derecho de petición radicado 2023-0686818-1 del 12 de mayo de 2023, copia de respuesta a derecho de

petición bajo código lex 7482246, comprobante de envío, copia de resolución N° 04102019-897592 del 26 de noviembre de 2020.

Caso en concreto:

En razón a lo anterior los hechos narrados las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante Resolución N° 04102019-897592 del 26 de noviembre de 2020; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado en el año 2022.

Todo lo anterior deja claro que, le asiste razón al accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos, al no darle una fecha para el pago de su indemnización administrativa. Lo cual justifica este despacho que, en forma anticipada se cumpla con la puesta en conocimiento de la caracterización ya anunciada por la entidad, en pro de la garantía de los derechos del accionante, y en busca que su situación ya reconocida no sea indeterminada de forma infinita.

Se tiene además que en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la reparación, mínimo vital y derecho de petición; invocados por el señor Duvan Andrés Betancur, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV; que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al señor Duvan Andrés Betancur, a través de su dirección electrónica, el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado en el año 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba255ac7f88ad74f29293f630c1bd94d1687e34b72916db3068c6aa82aa501fb**

Documento generado en 05/07/2023 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>